



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-145/2021

RECURRENTE:
ARNOLDO DOUGLAS ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **sobresee** por lo que hace a los agravios relacionados con actos intrapartidistas; y, por otra parte, **confirma** el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA69-2021, que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", **en lo que fue materia de impugnación** con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actor/recurrente: Arnoldo Douglas Álvarez

**Acto impugnado/
Punto de Acuerdo:** Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA69-2021, que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA"

Acuerdo modificatorio:	Acuerdo por el que se modifica elección de personas candidatas, para el proceso electoral 2021.
Asamblea:	Asamblea Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Calendario del proceso:	Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California,
Comisión Nacional de Justicia/ CNJI:	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano
Comisión Nacional de Convenciones:	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano
Comisión Operativa:	Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convocatoria:	Convocatoria del Partido Movimiento Ciudadano Interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por el partido, a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California. Publicada el doce de diciembre de dos mil veinte.
Dictamen:	Dictamen de Procedencia del Registro de Personas Precandidatas a Presidentas y Presidentes del Estado de Baja California, para el Proceso Electoral 2020-2021.
Estatutos:	Estatutos de Movimiento Ciudadano
Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Lineamientos:** Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Gubernatura, Municipales y Diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- Reglamento:** Reglamento de Justicia Intrapartidaria
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral en el Estado. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, con fines ilustrativos se muestra una tabla que contiene las fechas relevantes relacionadas con el presente asunto.

MUNICIPALES		
ETAPA	INICIO	TÉRMINO
REGISTRO DE CANDIDATURA	31 de marzo	11 de abril
CAMPAÑA ELECTORAL	19 de abril	2 de junio
JORNADA	6 de junio	

1.2. Convocatoria¹ y Acuerdo². El doce de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa y Comisión Nacional de Convenciones, emitieron la convocatoria a los procesos internos para la selección y elección de candidaturas, entre otras, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral local 2020-2021. Posteriormente, el cinco de marzo³, se publicó el Acuerdo por el que se modificó la fecha para elegir cargos de elección popular en el Estado de Baja California, así como la data en que la CNJI debía resolver los medios de impugnación respectivos.

¹ https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/1_5094042040115658992.pdf

² <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/acuerdomodifica5a110marzacuerbajacalifornia.pdf>

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

1.3. Registro. A decir del recurrente, realizó su registro como aspirante, para participar como precandidato de Movimiento Ciudadano, a la regiduría de Mexicali, Baja California, y si bien no obra la constancia relativa, del punto segundo del Dictamen de Procedencia del Registro de Personas Precandidatas, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones, el treinta de diciembre de dos mil veinte, se advierte que hacen referencia a la solicitud de registro del actor como aspirante a regidor en reelección consecutiva⁴.

1.4. Acto de impugnación. Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA69-2021, que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", atribuido al Consejo General.

Asimismo, se detecta que pretende hacer valer presuntas violaciones ocurridas en la selección interna de los candidatos a municipales para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.5. Registro y Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de abril, se recibió el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-145/2021⁵, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.6. Informe circunstanciado⁶. Del presente expediente, se advierte que obra el informe del Consejo General, autoridad por la que se resuelve la presente sentencia.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de mayo, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

⁴ <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/dictamenptempalbc.pdf>

⁵ Visible a foja 180 del presente expediente

⁶ Visible a fojas 39 a 127 y 152 a 161 del expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de un recurso interpuesto por quien se ostenta como aspirante a candidato por un partido político nacional, y que considera que una autoridad administrativo-electoral violentó sus derechos político-electorales.

Por otra parte, de autos se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlo a **Recurso de Inconformidad** contemplado por el artículo 283 de la Ley Electoral, sin que para ello sea impedimento que el caso concreto no encuadre en alguno de los supuestos de procedencia del citado artículo, puesto que en atención a que se reclama un acto proveniente de una autoridad administrativo electoral, es obligación de este Tribunal dar cauce legal al reclamo.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **Recurso de Inconformidad**, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior, con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden

a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. TERCERO INTERESADO

Como se aprecia de los antecedentes, al presente asunto compareció Salvador Miguel de Loera Guardado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien presentó su escrito dentro de las setenta y dos horas posteriores a que la responsable realizó la publicitación del recurso que nos ocupa.

Además, acompañó constancias en copia certificada, de las que se advierte que Movimiento Ciudadano, sostiene un interés contrario e incompatible con el actor, ya que éste último, en términos generales alega la invalidez del proceso de designación por parte de dicho partido político.

5. PROCEDENCIA

Previo al análisis de las causales de improcedencia, resulta importante precisar que, no se inadvierte que en **la demanda que dio origen al presente juicio, se plantean dos temáticas distintas**, ya que, por una parte, se controvierte el Punto de Acuerdo que resuelve las solicitudes de registro de una planilla de candidatos, emitido por el Consejo General, y, por otro lado, se pretenden hacer valer presuntas irregularidades en el proceso de selección interna para la designación de las candidaturas que refiere el recurrente, por supuestas violaciones a la Convocatoria, e inobservancia de los Estatutos y Dictamen respectivos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No obstante lo anterior, en el caso concreto se actualiza una urgencia en el dictado de la resolución, motivada por la ya avanzada etapa de campañas electorales en el Estado. En ese orden de ideas, se estima pertinente el salto de instancia por lo que hace a los agravios encaminados a combatir el proceso interno de selección llevado a cabo por el partido Movimiento Ciudadano, pues de reencauzarse a la Comisión de Justicia Intrapartidaria para que conozca de ello, en esta etapa procesal, entorpecería el acceso a la Justicia pronta y expedita, por lo que se analizarán ambos supuestos, siempre y cuando no se actualice alguna causal de improcedencia establecida en la Ley.

Establecido lo anterior, y toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer. Por tanto, es necesario abordar las causales de improcedencia alegadas por el interviniente en el presente asunto, las cuales se abordarán de manera conjunta por guardar relación entre sí.

▪ **Causales propuestas por el tercero interesado.**

A. Presentación extemporánea de la demanda; consentimiento tácito, al no haber promovido el medio de defensa en los términos de ley; y, reclamar actos que han sido consumados de un modo irreparable.

La parte tercero interesada refiere que, en apego al contenido del artículo 299, fracciones III, V, VI y X de la Ley Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda; consentimiento tácito, al no haber promovido el medio de defensa en los términos de ley; y, reclamar actos que han sido consumados de un modo irreparable.

Lo anterior, debido a que desde el pasado veinte de marzo, conforme a la Convocatoria, feneció el termino para la interposición de los medios de impugnación que, en plenitud de jurisdicción, le corresponde resolver la Comisión Nacional de Justicia, relacionados

con el proceso para la elección de aspirantes a cargos de elección popular en el estado de Baja California.

De ahí que, la materia objeto de impugnación que plantea, indica, la debió haber hecho valer dentro de los plazos legales para ello y no con posterioridad, como se estima que en la especie sucede, pues la cadena impugnativa la centró sobre el tópico de postulación de candidaturas en la integración del Ayuntamiento de Mexicali.

Asimismo, estima el tercero interesado, que resulta inatendible lo planteado por el actor para trasladarlo a la elección de municipales, como lo pretende hacer valer, pues tuvo que haber agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes y estatutos de Movimiento Ciudadano, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, para conseguir la reparación plena de los derechos o en los que supuestamente se hubiera visto afectado, por lo que al haber sido omiso, éste consintió el acto; además, porque es de advertirse que los supuestos reclamos que realiza el quejoso, en contra de la responsable, en realidad van dirigidos a controvertir cuestiones que dejó de hacer valer en la instancia intrapartidaria.

En el caso, como ya se analizó en la demanda se plantean dos temáticas distintas, el Punto de Acuerdo, y, presuntas irregularidades en el proceso de selección interna para la designación de las candidaturas que refiere el recurrente, por violación e inobservancia de la Convocatoria, Estatutos y Dictamen que menciona.

Por tanto, es **parcialmente fundada** la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, ya que tomando como base lo anterior, la extemporaneidad, como las diversas causales relacionadas con el consentimiento del acto, y su consumación de modo irreparable, que hace valer el tercero interesado, **no alcanzan al acto impugnado por lo que hace al Punto de Acuerdo controvertido, puesto que, como se encuentra acreditado en autos, el dictado del Punto de Acuerdo que se analizará aconteció hasta el dieciocho de abril, de modo que el reclamo del recurrente presentado el veinticinco de abril, se encuentra en**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tiempo, por lo que hace a dicha actuación, ya que manifiesta bajo protesta de decir verdad, haberlo conocido hasta el día veinte del mismo mes, cuando fue publicado en el portal de internet del Instituto, como se advierte del cuadro esquemático siguiente:

EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	FECHA DE CONOCIMIENTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD	TRANSCURSO DEL PLAZO	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
18 DE ABRIL	20 DE ABRIL	DEL 21 AL 25 DE ABRIL	25 DE ABRIL

Aunado a lo anterior, en atención a la naturaleza de la impugnación hecha valer -Punto de Acuerdo-, no obra constancia de notificación alguna dirigida al recurrente, por lo que debe tenerse como fecha para el inicio del cómputo respectivo, el día siguiente a aquél en que manifiesta el recurrente bajo protesta decir verdad haber tenido conocimiento.

Tal criterio se respalda con la Tesis VI/99 de la Sala Superior de rubro, **“ACTO IMPGUNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**⁷, en la que se establece que se contará, como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, el siguiente a aquél **en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados**.

Por otro lado, se precisa que **parcialmente participa de razón** la extemporaneidad invocada por el tercero interesado en sus planteamientos, en atención a lo siguiente.

El actor pretende controvertir la violación a las bases de la Convocatoria e inobservancia de los Estatutos y Dictamen, atribuida a la Comisión Nacional de Convenciones al momento de solicitar el registro de la planilla de munícipes para el Ayuntamiento de Mexicali. Por tanto, reconoce que le son aplicables los documentos base del propio partido.

⁷ Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26*. Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>

Al respecto, exhibe acuse del formato de registro como aspirante a candidato a Múncipe por reelección consecutiva, por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California⁸, del que claramente se advierte que se le hizo saber que conforme al párrafo primero de la Base Décima de la Convocatoria, debía entregar la información y documentos necesarios, a fin de completar los requisitos requeridos. Asimismo, se le hizo del conocimiento que dicha solicitud no otorga la calidad de persona precandidata; destacando que la solicitud de que se trata se encuentra signada por el recurrente.

Por lo que, al menos en este tópico, existe reconocimiento por parte del promovente en el sentido de que sabía que su solicitud de registro no era definitiva. Mayor razón si tomamos en consideración que, el actor en ningún momento refiere que haya recibido la confirmación de haber sido registrado ante la Comisión Nacional o la Asamblea.

Luego, de la Base Décima de la Convocatoria⁹, se advierte que la Comisión Nacional, emitiría dictamen para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, en lo que interesa, a más tardar el treinta de diciembre de dos mil veinte, el cual sería publicado en los estrados de la Comisión Operativa y en el portal de Movimiento Ciudadano www.movimientociudadano.mx.

Asimismo, el treinta de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional emitió el Dictamen y en relación con el recurrente y su solicitud de aspirante a reelección consecutiva como regidor para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y otra, determinó salvaguardar sus derechos para que de conformidad con los artículos 40 y 46 de los Estatutos, **fuera la Asamblea quien determinara la procedencia de los registros**, en función de las disposiciones estatutarias y procedimientos internos de selección de candidaturas; **esto es, no resolvió en ese acto sobre la procedencia de la solicitud de reelección consecutiva del aspirante.**

⁸ Visible a fojas 64 a 65 del expediente.

⁹https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/1_5094042040115658992.pdf, foja 6 de dicho documento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora, la Décimo Séptima Base de la Convocatoria, **estableció la fecha límite** para la celebración de la sesión a través de la cual se llevaría a cabo **el proceso de elección** de las personas candidatas de Movimiento Ciudadano a ocupar los cargos de elección popular, materia de dicha Convocatoria, **la cual se realizaría en términos del artículo 40 de los Estatutos, por la Asamblea, y en fecha cinco de marzo¹⁰**; fecha que posteriormente fue aplazada mediante Acuerdo Modificatorio, quedando como data final, **el diez de marzo¹¹**.

Luego, de la Décimo Segunda Base de la Convocatoria, se advierte que los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas deberían resolverse por la Comisión Nacional de Justicia, a más tardar el quince de marzo¹²; fecha que también fue aplazada mediante el referido Acuerdo Modificatorio, quedando como fecha final **“a más tardar el veinte de marzo”**. Por lo que no puede decirse que el recurrente desconocía que existía un medio de impugnación intrapartidario para resolver las cuestiones internas del partido.

De igual forma, tampoco se puede soslayar que el propio recurrente reconoce que le son aplicables los términos y condiciones tanto de la Convocatoria como del Dictamen y Estatuto como Documento Base, pues manifiesta que sabe lo dispuesto en cuanto al proceso de elección y quién debía de encargarse de resolver la selección de candidatos de Movimiento Ciudadano, por lo que al no haber recibido respuesta por parte de la Asamblea en las fechas límite, establecidas y aplazadas con posterioridad, debió recurrir dentro del término siguiente, a fin de que su medio de impugnación fuera resuelto a más tardar el veinte de marzo, conforme a lo señalado en la Décimo Segunda Base de la Convocatoria. Máxime, que él mismo defiende que la Convocatoria le resulta aplicable.

Con base en la anterior explicación, se advierten diversos momentos en los que el promovente pudo haber acudido a presentar su medio de impugnación a efecto de controvertir las violaciones e inobservancias que hace valer, a saber:

¹⁰https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/1_5094042040115658992.pdf

¹¹<https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/acuerdomodifica5al10marzacuerbajacalifornia.pdf>

¹²https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/1_5094042040115658992.pdf

- 1) Cuando no se resolvió sobre la procedencia de su solicitud en el Dictamen de treinta de diciembre de dos mil veinte, que refiere la Base Décima de la Convocatoria;
- 2) Cuando concluyó la fecha límite para llevar a cabo el proceso de selección de las personas candidatas de Movimiento Ciudadano, a través de la sesión de la Asamblea a celebrar el diez de marzo, acorde a la Décimo Séptima Base de la Convocatoria; y,
- 3) Cuando feneció en el Estado, el término para el registro de Candidaturas, esto es, el once de abril.

Ahora bien, específicamente por lo que hace al término que le resulta aplicable para presentar su impugnación, conviene dejar anotado lo siguiente, ya que ni el Reglamento, Estatutos y Documentos Base del partido Movimiento Ciudadano establecen un plazo para ello, sino solo en la Convocatoria se señala una fecha límite para resolver los medios de impugnación que se susciten; por lo que, ante la ausencia de un plazo específico intrapartidario que les pudiera ser válidamente aplicable para promover su impugnación (más allá de las fechas límite contenidas en la propia Convocatoria que reconoce por aceptar el documento), se estima procedente acudir a la supletoriedad de la legislación electoral.

Al respecto, no se considera oportuno aplicar el plazo de cuatro días contemplado en el artículo 8 de la Ley General, sino que, en aras de beneficiar al actor, se estima que acarrea mayor beneficio aplicar de manera supletoria el diverso artículo 295 de la Ley Electoral, ello debido a que, concede cinco días para la interposición del medio de impugnación (es decir, un día más).

No obstante, aun tomando en consideración ese término más amplio, el término para impugnar feneció en los siguientes momentos:

El cuatro de enero, para impugnar el Dictamen, al no haber resuelto en el acto sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

reelección consecutiva, conforme a la la Base Décima de la Convocatoria.

El quince de marzo, para que le fuera resuelta su solicitud con motivo de existir una fecha límite para llevar a cabo el proceso de selección de personas candidatas por el partido Movimiento Ciudadano, a través de una sesión por la Asamblea.

El dieciséis de abril, para impugnar no haber sido registrado como candidato.

De modo que, si su medio de impugnación se presentó hasta el veinticinco de abril, es claro que desde cualquier óptica deviene extemporáneo.

Por tanto, el actor tácitamente consintió la decisión del Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no ser electo ni registrado en la planilla correspondiente como su candidato. Se dice lo anterior con apoyo en lo expuesto por la Jurisprudencia 15/2012 cuyo rubro y texto se transcribe por resultar exactamente aplicable al caso:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, **deben impugnarlos en forma directa** y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, **sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.**

En ese orden de ideas, debe entenderse que en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, **los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos**, sin que

se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Por tanto, no es válido combatir actos que provengan de una serie de hechos que se encuentran previamente consentidos, por la falta de impugnación.

De ahí que, ante su inactividad el actor consintió el acto intrapartidario consistente en la decisión de Movimiento Ciudadano de no elegirlo, ni registrarlo como su candidato en reelección continua para Múncipe por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, cuyas supuestas violaciones ahora pretende hacer valer a través de la aprobación del registro realizado por la autoridad administrativo electoral, en favor de una diversa persona, pues ya no es el momento para ello.

Entonces, a ningún fin práctico llevaría el reencauzamiento del análisis de esos agravios a una instancia intrapartidaria, pues es evidente la extemporaneidad en el reclamo.

En esa medida, por lo que hace al reclamo consistente en que Movimiento Ciudadano violó e inobservó los Estatutos, Convocatoria y Dictamen respectivos, y que ello llevó a que no se considerara su solicitud de candidato en reelección consecutiva como regidor para el Municipio de Mexicali, Baja California, se actualiza la causal de sobreseimiento a que refiere el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral.

Reiterando que, como ya se precisó, esa extemporaneidad no alcanza al acto impugnado consistente en la emisión del Punto de Acuerdo, puesto que como se indicó, su dictado aconteció hasta el dieciocho de abril, de modo que su reclamo presentado el veinticinco de abril, por las razones ya expuestas, se encuentra en tiempo por lo que hace a ese acto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Finalmente, al no advertirse por parte de este Tribunal diversa causal de improcedencia que analizar, y toda vez que la demanda reúne los requisitos, de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En el caso concreto, el recurrente controvierte el Punto de Acuerdo.

5.2. Agravios hechos valer por el recurrente

Atento a lo resuelto por la autoridad responsable, el actor se duele en esencia, de que el acto impugnado le causa los agravios siguientes:

PRIMERO. Que la autoridad responsable a fin de cumplir con su obligación y velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en apego a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Electoral, **debió analizar a cabalidad la metodología con la que fue seleccionada la planilla de la cual la representación de Movimiento Ciudadano solicitó su registro**, toda vez que existió un señalamiento directo, y para ello, debió remitirse a la convocatoria y a la normatividad interna del propio partido, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos militantes de morena (sic) que estaban e hicieron un señalamiento específico sobre la vulneración de sus derechos, la violación a las normas internas y a la propia Convocatoria. Asimismo, **refiere que, en el acto reclamado, no se hace mención alguna al cumplimiento de los procedimientos, Estatutos o a la Convocatoria misma**, para tener por acreditado que el partido cumplió con todos y cada uno de los requerimientos de la normatividad interna de Movimiento Ciudadano.

Razones por las que considera que hubo ausencia de fundamentación y exhaustividad al emitir el Punto de Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Refiere el recurrente en distinto agravio, que la autoridad responsable fue omisa en revisar, en el caso concreto, qué autoridad partidaria era la facultada para determinar en cuanto a la integración

de la Planilla de Munícipes de Mexicali, esto en razón de que, aduce, que quien solicitó el registro de dicha planilla no cuenta con facultades estatutarias para determinar su integración, sino que, como lo establece la propia convocatoria, es la Comisión Nacional de Convenciones la que está facultada para ello, **toda vez que ésta, valoraría si el actor cumplía con los requisitos estatutarios**, y por otra parte, es obligación de la responsable revisar, analizar y en su caso aprobar las solicitudes puestas a su consideración.

Es por lo anterior, que considera que la responsable vulneró su derecho a ser votado en elección consecutiva, por la omisión de analizar y en su caso requerir al partido para que éste se manifestara, y en su momento, valorar dichas declaraciones para efectos de determinar lo que en derecho corresponda.

Por cuestión de método los agravios serán analizados de manera separada, sin que el referido estudio cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

5.3 Cuestión a dilucidar

a) El problema jurídico se constriñe a determinar si el Consejo General tenía la obligación y facultad para revisar la metodología del proceso interno de selección de candidatos a Munícipes.

b) Si el Consejo General omitió verificar las facultades estatutarias de quien presentó la solicitud de registro de planillas de que se trata.

5.4 Análisis de los agravios

Este Tribunal considera **inoperante** el **primer agravio** hecho valer por el recurrente, **pues parte de una premisa incorrecta**, al considerar que la autoridad administrativo-electoral, tenía la obligación de realizar un análisis a cabalidad de la metodología con la que fue seleccionada la planilla del partido postulante Movimiento Ciudadano, así como del cumplimiento de los Estatutos y Convocatoria de éste, para la citada selección de candidatos a Munícipes para el Ayuntamiento de Mexicali.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se afirma lo anterior, ya que si bien es cierto, el Consejo General, el dieciocho de abril, aprobó la solicitud de registro de planillas de municipales que postuló el partido Movimiento Ciudadano¹³, debe decirse que dicho acto se realizó atendiendo a la facultad verificativa en cuanto al cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la planilla que los propios partidos le proponen, **sin que esté compelido a revisar más allá de lo que se le faculta en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 y 149 de la Ley Electoral**, lo que resultaría a todas luces ilegal y, además, una carga excesiva que no le corresponde, de manera que no cuenta con atribuciones para revisar los requisitos de la Convocatoria intrapartidista, ni sus Estatutos.

Lo hasta aquí expuesto, encuentra apoyo en lo resuelto por Sala Guadalajara en la sentencia dictada dentro del expediente SG-JDC-246/2021, donde en resumen, se sostuvo que, el acto consistente en la aceptación o aprobación del registro realizado por la autoridad administrativo electoral, solo puede ser combatido por vicios propios, sin que a la autoridad de que se trate –Consejo General en este caso– le puedan ser imputables violaciones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas en el partido político de que se trata.

Por tanto, resulta **inoperante** el motivo de disenso expuesto, al partir de una hipótesis incorrecta; aunado a que con dicho agravio no combate por vicios propios el acto reclamado.

Sirve como criterio orientativo el sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: IV.3o.A.66 A, bajo el rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”¹⁴.

Asimismo, cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO

¹³ Consultable en la página de internet con el hipervínculo <https://www.jeebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA69.pdf>.

¹⁴ Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia Administrativa; Tesis IV.3o.A.66 A; Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769; Registro digital: 176047

ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA".¹⁵

Por otra parte, en relación con el **segundo agravio** que hace valer el recurrente, consistente en que la autoridad responsable omitió verificar la facultad estatutaria de quien solicitó el registro de planilla de Munícipes para el Ayuntamiento de Mexicali, postulada por Movimiento Ciudadano, resulta **infundado**, en virtud de que de autos se advierte que el veinticuatro de febrero, la autoridad responsable, emitió el oficio IEEBC/SE/1253/2021 dirigido a la representación del partido Movimiento Ciudadano, con el cual le requirió a efecto de que informara quién sería la persona estatutariamente facultada para la suscripción de las solicitudes de registro, o en su caso, sustitución de candidaturas en el actual proceso electoral.

Asimismo, el veintisiete de marzo, el partido Movimiento Ciudadano informó a la autoridad administrativo-electoral, que la Comisión Operativa Estatal de Baja California, es la facultada para registrar cualquier requerimiento y, en su caso, llevar a cabo la sustitución de candidaturas.

Finalmente, como se advierte del Punto de Acuerdo reclamado, el ocho de abril, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Movimiento Ciudadano, solicitó el registro de las planillas de Munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito.

Documentales que obran en copia certificada en el presente asunto¹⁶, a las cuales de conformidad con el artículo 312, fracción IV, de la Ley Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, y acreditan el hecho de que la autoridad responsable con la intención de generar certeza en el procedimiento de registro de candidaturas y, en su caso, sustitución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de los Lineamientos¹⁷, **sí verificó la facultad estatutaria de la autoridad**

¹⁵ Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; materia Común; Tesis I.6o.C. J/15; Tomo XII, Julio de 2000, página 621; Registro digital: 191572

¹⁶ Visible a fojas 191 y 192 del expediente en que se actúa.

¹⁷ **Artículo 6.** Con la intención de generar certeza en el procedimiento de registro de candidaturas y, en su caso, sustitución, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, una vez aprobados los presentes lineamientos, **requerirá a los Partidos Políticos, y a las Coaliciones para que, en un término de 48 horas contadas a**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

respectiva para comparecer a solicitar el registro de planillas por parte de Movimiento Ciudadano.

Sin que en el caso, la autoridad responsable, se encuentre compelida para determinar que debía ser la Comisión Nacional de Convenciones, quien acudiera ante el órgano electoral a realizar tal actuación, pues como se indicó en párrafos precedentes, es potestad de los partidos políticos su auto organización; aunado a que de los preceptos de la Ley Electoral que regulan el procedimiento para el registro de los candidatos¹⁸, únicamente se advierte que corresponde a los partidos políticos o coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, a quienes, la autoridad administrativo-electoral, en todo caso, les tendrá por acreditados a los representantes que el propio partido le solicite.

Lo que en el caso aconteció cuando el partido Movimiento Ciudadano, en atención al requerimiento efectuado, en términos del artículo 6 de los Lineamientos, informó la representación partidista facultada en sus términos estatutarios para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis de la Sala Superior que es del rubro siguiente: “ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, RESULTA UN ASPECTO DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES”¹⁹.

De ahí que ante lo **inoperante e infundado** de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, deberá **confirmarse** el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

partir de la notificación, informen la representación partidista facultada en sus términos estatutarios para suscribir las solicitudes de registro de sus candidaturas.

¹⁸ Artículos 135 a 141 de la Ley Electoral

¹⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. *Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente asunto, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, por lo que hace a la decisión del Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no elegir ni registrar al recurrente como su candidato para Múncipe del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se **confirma** el Punto de Acuerdo, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**